

**Octubre de 2021**

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Alcance de la responsabilidad del avalista respecto de los pagos realizados por los compradores de viviendas nuevas que no son ingresados a la promotora en una cuenta de la entidad financiera que avala.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 04/10/21, nr.657/21, ponente Francisco Marín Castán, examina la controversia surgida sobre la responsabilidad de la entidad financiera avalista ha de extenderse o no a los pagos hechos por los compradores a la promotora de las cantidades previstas en los respectivos contratos de compraventa de viviendas en construcción si éstos no han sido ingresados en ninguna cuenta de la promotora en dicha entidad.

En dicha sentencia se resuelve que el avalista responde frente a los compradores de la totalidad de los anticipos más sus intereses, sin límites cuantitativos y tal y como lo haría el promotor avalado, siendo los dos únicos requisitos que han de operar para que se genere dicha responsabilidad que se hayan hecho entregas a cuenta del precio de cantidades previstas en el contrato y que el promotor haya incumplido su obligación de entregar la vivienda.

Así, en la resolución comentada, nuestro Alto Tribunal confirma la sentencia de primera instancia pues *“independientemente de la forma de pago o de que se ingresaran o no en dicha entidad o en cualquier otra, lo relevante e indiscutido es que todas las cantidades que los compradores entregaron a la promotora a cuenta del precio y que se reclaman como principal en este litigio se correspondían con cantidades previstas en sus respectivos contratos de compraventa”*.

CIVIL

Responsabilidad del administrador derivada del incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales de la sociedad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/21, nr.652/2021, ponente PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve el Recurso de Casación interpuesto por demandada que en sede de apelación es condenada al pago de los importes incluidos en dos facturas expedidas por otra mercantil tras la ejecución de unos trabajos de desmonte y construcción, habiéndose entregado por la demandada tres pagarés que no pudieron ser cobrados.

Si bien la sentencia de primera instancia resolvió que al haber tomado la acreedora los pagarés emitidos por un tercero, había asumido que el deudor era este tercero y no la sociedad demandada, dicho criterio cambió posteriormente considerándose en sede de apelación que la deudora de los trabajos cuyo importe se reclama era la sociedad demandada, sin perjuicio de que ésta, como medio de pago, entregara unos pagarés emitidos por un tercero.

Sobre la responsabilidad del administrador, el Tribunal Supremo declaró que la falta de depósito de las cuentas anuales no es considerado como tal un incumplimiento ni una causa de disolución de la sociedad, no obstante los administradores si tienen *"una obligación de atención ininterrumpida a la evolución patrimonial y financiera de la sociedad"* siendo que, en nuestro caso, esta situación de insolvencia podría ser fácilmente conocida, lo que determina la responsabilidad del administrador por deudas de la sociedad: *"la existencia de unos fondos negativos de tal magnitud que septuplicaban el capital social no podía ser ignorada por el administrador, ni cabe considerar que surgiera de manera sorpresiva y abrupta, sino que, al contrario, puede presumirse que era bastante anterior al momento en que, conforme a lo antes expuesto, nació la deuda social. Lo que concuerda plenamente con la previsión del art. 367.2 LSC"*.

CIVIL

Cláusula suelo. La consumación o extinción del contrato de préstamo no impide que el prestatario pueda interponer una demanda para obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por aplicación de la cláusula.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 04/10/2021, nr.663/21, ponente Rafael Saraza Jimena, examina, en el Recurso de Casación interpuesto por un particular frente a la decisión de la Audiencia Provincial de desestimar su reclamación de las cantidades abonadas en virtud de una cláusula suelo al encontrarse el préstamo hipotecario que servía de base a dicha reclamación ya cancelado.

El Tribunal Supremo, confirmando la resolución de Primera Instancia, recuerda que *"No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. (...) Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero en el caso objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula"*.

Se concluye así que la extinción del contrato no es por sí misma un obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas

CIVIL

La inclusión en el fichero CIRBE como causa determinante de una vulneración al derecho al honor. Diferencias entre el fichero del CIRBE y los registros de morosos de carácter privado.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 671/2021, siendo ponente Rafael Saraza Jimena, se resuelve el recurso de casación interpuesto por un particular frente a la decisión de la sala de apelación que no considera que su derecho al honor se haya vulnerado por la inscripción de sus datos en el CIRBE en lo relativo al cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario.

Se plantea en el presente caso si la inscripción de los datos en el fichero oficial CIRBE puede suponer una intromisión ilegítima en el derecho al honor de aquel cuyos datos se incorporan en este fichero. Para resolver la cuestión el Tribunal Supremo destaca la diferencia entre este fichero y los ficheros de morosos, siendo definido así el CIRBE como *“un servicio público que tiene por finalidad recabar de las entidades de crédito y otras entidades financieras, datos e informaciones sobre los riesgos de crédito derivados de contratos tales como préstamos, créditos, descuentos, emisiones de valores, contratos de garantía, compromisos relativos a instrumentos financieros, o cualquier otro tipo de negocio jurídico propio de su actividad financiera, para facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad”*. A diferencia de ello, en los ficheros de morosos es voluntad del acreedor proceder a la inscripción de los datos.

Concluye nuestro alto Tribunal confirmando que en el presente caso no se ha producido ninguna vulneración al derecho al honor por cuanto la deuda inscrita existe y así fue reconocida por el deudor, con independencia de su importe *“Y en el presente caso, no existe duda alguna de que, como reconocen los propios recurrentes, los prestatarios incumplieron el contrato de préstamo porque no pudieron hacer frente al pago de las cuotas del préstamo de financiación concertado para la adquisición del vehículo y que, pese a entregar el vehículo financiado al banco acreedor, el crédito no quedó saldado y continuó impagado”*.

CIVIL

Responsabilidad civil derivada de accidente de circulación. Vehículo articulado. Daños materiales sufridos por el semirremolque por culpa del conductor del camión.

La Sentencia 680/2021, siendo ponente Don Francisco Marín Castán, resuelve el recurso de casación que se interpone en un litigio entre aseguradoras de cada uno de los elementos de un vehículo articulado (camión y remolque) que sufrió un accidente de circulación por culpa del conductor. La aseguradora de los daños propios del semirremolque, tras indemnizar al conductor, ejercitó la acción subrogatoria del art. 43 LCS contra la aseguradora del camión-tractor interesando el reintegro de lo pagado, reduciéndose la controversia a determinar si los daños materiales causados al semirremolque están o no excluidos de la cobertura del seguro de la parte principal del camión.

El Tribunal Supremo, tras haber elevado cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación del artículo 3, párrafo último, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de responsabilidad civil y el artículo 5, apartado 2, de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) concluyó que a la vista del art. 5.2 LRCSCVM, «la cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores», han de excluirse los daños del semirremolque de la cobertura del seguro obligatorio del propio camión-tractor, al asimilarse a cosas transportadas.

AUREN ABOGADOS